

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 12 de marzo del 2019, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 08 de noviembre del 2018, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se adicionan la fracción XI del artículo 59 y un artículo 69 Quinquies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez.

2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

3. Mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/00340/2018, de fecha 08 de noviembre de 2018, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa de Decreto por el que se adicionan la fracción XI del artículo 59 y un artículo 69 Quinquies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez; recepcionándose la citada iniciativa por esta Comisión el día 09 de noviembre del 2018.

4. Asimismo, en sesión de fecha 20 de noviembre del 2018, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 59; se reforman y modifican las fracciones I y XXVI del artículo 61; se modifica el primer párrafo del artículo 64; se reforman y

modifican de las fracciones I, II y III del artículo 64; y se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Aracely Alhelí Alvarado González;

5. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

6. Mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/00453/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la iniciativa de Decreto por el que se modifica la fracción II del artículo 59; se reforman y modifican las fracciones I y XXVI del artículo 61; se modifica el primer párrafo del artículo 64; se reforman y modifican de las fracciones I, II y III del artículo 64; y se reforma el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Aracely Alhelí Alvarado González; recepcionándose la citada iniciativa por esta Comisión el día 21 de noviembre del 2018.

7. La Presidencia de la Comisión remitió con fecha 13 y 23 de noviembre del 2018, respectivamente, a cada integrante una copia simple de las iniciativas que nos ocupan, para su conocimiento y efectos correspondientes.

8. En sesión de fecha 23 de enero del 2019, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción I, 195 fracción I, 241, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar la iniciativa de antecedentes.

II. Que la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, motiva su iniciativa de Decreto, bajo la siguiente exposición de motivos:

“... En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) aprobó la Declaración de Ginebra, un documento que pasó a ser histórico,

ya que por primera vez reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, de manera unánime por todos los 78 Estados Miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó. Este reconocimiento supuso el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño.

Fue entonces cuando decidieron optaron por elaborar una segunda Declaración de los Derechos del Niño, considerando nuevamente la noción de que la humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle ofrecerle.

Cabe destacar que ni la Declaración de Ginebra de 1924, ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, definen qué periodo comprende la infancia, es decir la edad de cuándo empieza y termina la infancia, esto es principalmente con el fin de evitar pronunciarse sobre en el tema del aborto.

En esta tesitura, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas en 1989, reconoce los Derechos del Niño, como “sujetos de derechos”, con ciudadanía plena que establece el derecho a ser escuchados en todos los temas que les afectan, a no ser discriminados por su edad y a que los Estados asuman el “Interés superior del niño” por encima de cualquier valoración en la toma de decisiones.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es la norma Reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza también los derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre la materia, que hayan sido ratificados por el Estado Mexicano; estableciendo además la obligatoriedad que los Estados y Municipios que tienen para armonizar su legislación con la Ley General. En este sentido, la presente iniciativa tiene como objeto establecer que en los ayuntamientos Municipales se incorpore dentro de sus funciones administrativas, lo referente a “los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.

En el entendido de que un Regidor o Regidora de los Ayuntamientos realicen funciones administrativas e incorporen

en sus respectivos organigramas o su equivalente para los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, se establecen las atribuciones que los Ayuntamientos tendrán para el cabal cumplimiento, siendo estas, propuestas de acuerdo al marco legal señalado en la legislación Internacional, Federal y Estatal en la materia. Es importante resaltar, que se busca mejorar las condiciones en todos los aspectos de las Niñas, Niños y Adolescentes, aplicando el principio del interés superior de la niña o del niño, sin duda, la protección de este grupo vulnerable, ayuda en gran medida, en mantener la familia estable con perspectiva de mejorar su entorno, por ello, es fundamental, el apoyo de los Ayuntamientos, tomando en consideración la capacidad de los municipios para hacer a las problemáticas que les perjudican a las niñas, niños y adolescentes...”

III. *Que en el análisis de la iniciativa de referencia, se advierte que la misma tiene por objeto establecer que en los Ayuntamientos se incorpore dentro de sus funciones administrativas, lo referente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.*

IV. *Que la Diputada Aracely Alhelí Alvarado González, motiva su iniciativa de Decreto, bajo la siguiente exposición de motivos:*

“Que el Municipio es la organización social, de recios antecedentes naturales e históricos que de manera gradual y en su generalidad, ha sido adoptado o impuesto institucionalmente en las sociedades (y a veces, hasta con diferente denominación gramatical, pero compartiendo atributos esenciales), asentado en un territorio geográficamente determinado, disfrutando de una autonomía relativa, encontrándolo en el Estado Mexicano, fundamentalmente en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26; 170 a 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, con personalidad jurídica y cierta capacidad económica, que cuenta con órganos políticos que le son propios, emanados regularmente por una elección, para la satisfacción fundamentalmente, de las demandas colectivas de sus componentes.

En este orden de ideas, en nuestra Entidad, el Municipio realiza su despliegue gubernativo fundamentado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; legislación secundaria,

que es piedra angular del sistema jurídico guerrerense, por ser el Municipio donde reposa el Estado Social de Derecho, en su conjunto, ya que es el orden de gobierno, más cercano a la gente, lo que motiva la constante preocupación y ocupación de esta Representación Soberana a efecto, de hacer congruente su legislación con la dinámica de una realidad expuesta constantemente a la vertiginosidad de los cambios de una sociedad analítica, crítica, demandante y propositiva.

Que el viernes 10 de junio del año 2011, representa una fecha crucial para todos los mexicanos, porque se modificó de manera sustancial nuestro Sistema Jurídico Nacional, ya que este día se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se modificaron once artículos y la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado hasta esa fecha “De las Garantías Individuales” por “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, expresando en su Artículo Único:

“Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafo del artículo 1; el segundo párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1, y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue. . .”

Conviene señalar que aun cuando el Capítulo Primero del Título Primero de nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, señala que los Derechos Humanos están contenidos, de entrada, en los primeros 29 artículos, esta circunstancia, tiene una extensión mayor, ya que aún con la reforma que les otorga un carácter internacionalista, es necesario advertir que el concepto de Derechos Humanos, dentro del texto constitucional, no es restrictivo, sino extensivo, ya que pueden hacerse prolongables, no sólo a preceptos internacionales, sino a otras prerrogativas de

nuestra Ley Fundamental, en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén.

Ahora bien, entre las más importantes implicaciones, tenemos que con esta reforma estructural y más importante de los últimos 100 años, encontramos que:

1.- Hace diferencia entre individuo y persona.- La importancia del concepto de persona frente a otros conceptos que puedan definir al ser humano es relevante. La persona es la que tiene la plenitud de derechos, concretamente el de la dignidad y por tanto el de la vida. Así como el vocablo individuo, que relata simplemente un concepto de ser vivo, que puede ser o no humano; pero sin conexión e independiente de los demás.

2.- Contempla a las personas colectivas o jurídico-colectivas (fundamentalmente de Derecho privado; pero sólo de aquellos que no tengan carácter personalísimo, por ejemplo: la emisión del sufragio, reinserción de los sentenciados, entre otros; en cambio sí pueden tener derecho a la inviolabilidad, derecho de asociación, entre otros). Las personas colectivas o jurídico-colectivas no tienen Derechos Humanos, sino jurisdicción.

3.- Se “reconoce” la existencia de los Derechos Humanos.- Parte de la idea, que antes de la norma ya existían los “derechos”; es decir, que los derechos son preexistentes: porque tienen óptica naturalista; en tanto que anteriormente a la reforma, la Constitución decía “otorga” derechos (desde una visión positivista). Aquí el listado de derechos es **exhaustivo** <esto es, no existen derechos fuera de las normas> y en la panorámica naturalista, el catálogo de derechos es **abierto**, <porque el **reconocimiento** de tales derechos, tienen su base en la dignidad humana y puede ser completo o parcial, es decir, puede haber derechos que todavía no han sido reconocidos. Aquí se está en la posibilidad de hablar, de lo que en otras latitudes se conoce como **derechos implícitos**.

4.- Los Derechos Implícitos, son aquellos que no están expresamente reconocidos por la norma jurídica; pero que se desprenden de estas normas por vía interpretativa. Esto no es una afirmación guajira, sino que tiene su santuario normativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que entró en vigor el 22 de noviembre de 1969 y vigente en nuestro país, luego del trámite parlamentario, con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981 y que en el inciso a), de su artículo 29 enuncia que

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de a) permitir a alguno de los derechos y libertades, reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.

5.- Los Derechos Humanos consignados en Tratados de los que el Estado Mexicano forma parte, son aproximadamente 150: unos de carácter **universal**, por ejemplo los que surgen de la ONU, los que se promueven al seno de la **OEA**, porque rigen en una sola región; hay **generales** que se refieren a todo tipo de derechos; hay **específicos por materia** < por ejemplo, los de orden laboral, de la **OIT**> o por razón de **sujetos** (del niño o de la mujer); pero todos, **son Constitución**.

En nuestra Entidad Guerrerense, la Constitución Política Local, anota en su Artículo 2° que:

“En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva”.

*Por tal motivo, el Título Segundo de su contenido, denominado “**Derechos Humanos y sus Garantías**”, referido en dos secciones de su articulado, comprenden de los artículos 3 al 14; la primera dedicada a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y la segunda, “De los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos” en los que asientan las reglas sobre las que han de desplegarse los derechos humanos, agregando a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 1°, el de máxima protección, según se evidencia en el párrafo 2° del*

Artículo 4°, lo que nos coloca como una legislación local de avanzada.

Que resulta de vital necesidad contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, normas que potencialicen estas prerrogativas a través de la obligatoriedad de los servidores públicos del orden municipal a la observancia de los anhelos constitucionales; sin olvidar desde luego, el Control de Convencionalidad que obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano, a ejercer ex officio un cumplimiento exacto de las obligaciones internacionales y constitucionales, incluyendo su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, el propósito que inspira a la presente Iniciativa, es asignar dentro del órgano de gobierno más cercano a la sociedad, como lo es, el Ayuntamiento, deberes específicos que den materialidad a la intencionalidad de las normas.

En este carácter eidético y siguiendo la naturaleza jurídica que tienen los Regidores en la Ley Orgánica del Municipio Libre, que es la de vigilar, supervisar y cuidar la buena marcha de la Administración Municipal, tal y como se preceptúa al tenor del Artículo 59 fracción II de la citada Ley Orgánica, aspiramos a modificar la denominación del ramo “De educación y Juventud” para denominarla “De Educación, Niñez, Adolescencia y Juventud”; a efecto de dotar de mayores responsabilidades a estos servidores públicos en la supervisión de la gobernanza de los Ayuntamientos; sobre todo, si parte de datos duros que señalan algunas fuentes como el Diario Nacional “Milenio”. Del día 5 de noviembre del año en curso, que documentado en datos del INEGI, “un niño o adolescente es ejecutado cada hora”.

En esta Iniciativa también, nos proponemos adicionar a las fracciones I y XXVI del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, donde se contemplan las facultades-obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública, primeramente en la Fracción I, la observancia de los Tratados de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forme parte, la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; sobre todo en la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección, que tiendan a prevenir, investigar, sancionar y reparar en los parámetros de su competencia, las violaciones a

los derechos humanos. Asimismo, en la Fracción XXVI del mismo Artículo, pretende estatuir como ingrediente bilateral de la norma, que los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública, al expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, privilegien siempre la filosofía y vigencia de los derechos humanos, poniendo especial énfasis en la igualdad de género, en los términos que mandatan los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las normas que de ella emanen.

El desiderátum de este planteamiento consiste en que la incorporación de estas reformas y modificaciones cubran cualquier resquicio de duda, que pudiera surgir en la aplicación efectiva de los Derechos Humanos.

Asimismo se pretende substituir la denominación “Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Educación y Juventud”, que yace en el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por la que anote “Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Educación, Niñez, Adolescencia y Juventud”, para dar una cobertura de mayor amplitud a las prerrogativas-deberes de los Ayuntamientos, al ampliar el amparo que deben tener sobre la niñez, la adolescencia y la juventud, no sólo como órgano colegiado, sino también en sus responsabilidades específicas.

Nosotros partimos que la niñez debe entenderse bajo el patrocinio del Artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la ONU en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y vigente en México por la suscripción que hizo de la misma el 26 de enero de 1990 y luego del trámite constitucional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 256 de enero de 1991, que entiende como niña o niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Pudiera parecer tautológico los términos adolescencia y juventud. Sin embargo, existen diferencias que las separan y las identifican plenamente. La Organización Mundial de la Salud (Organismo Especializado de la ONU), define la Adolescencia como “. . . el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se

produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios, superado únicamente por el que experimentan los lactantes. Esta fase de crecimiento y desarrollo viene condicionada por diversos procesos biológicos. El comienzo de la pubertad marca el pasaje de la niñez a la adolescencia. . .“

Ahora bien, la misma Organización Mundial de la Salud, postula que la Juventud comprende, en general, el rango de edad entre los 18 y los 27 años, aun cuando reconoce-por ejemplo- que puede haber “discrepancias entre la edad cronológica, la biológica y las etapas del desarrollo” o también “grandes variaciones debidas a factores personales y ambientales”. No resulta impertinente señalar que las etapas del género humano tienen una estrecha relación de difícil y precisa separación.

La iniciativa pretende también, dar vida a las Fracciones I, II y III del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, hoy derogadas, incorporando a las prerrogativas y obligaciones de los Ayuntamientos de la Entidad, en la Fracción I, el diseñar, gestionar, implementar y evaluar los procesos de formación, información y capacitación permanente en materia de Derechos Humanos, en las instituciones educativas de su Municipio y en grupos sociales informales.

En la Fracción II del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pretendemos que los Ayuntamientos promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos dentro de su jurisdicción, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y de máxima protección a través de conferencias, pláticas y cursos de capacitación a servidores públicos y organizaciones sociales con el objeto de prevenir, investigar, sancionar y reparar en los parámetros de su competencia, las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

En la Fracción III del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, nos proponemos establecer como una atribución-deber de los Ayuntamientos, el establecer en Planes; Programas de Trabajo y políticas públicas transversalizados, que lleve a cabo, así como entre sus autoridades auxiliares, la prevalencia de principios rectores de interés superior; igualdad sustantiva; no discriminación; inclusión; interculturalidad; autonomía progresiva; pro persona, accesibilidad y corresponsabilidad de los miembros

de la familia, la sociedad y las autoridades para la protección y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, que dicho sea de paso, la Constitución Política Local, llama el “Principio Supremo de Protección a la Niñez” (Artículo 188 fracción II).

El propósito de dar vitalidad jurídica al encabezado del Artículo 64, así como a las Fracciones I, II y III del citado Artículo, tiene como objetivo dar congruencia a la Ley Orgánica del Municipio Libre, incluso con la Fracción II del Artículo 59 que también proponemos y hacerla expresión de los instrumentos internacionales, nacionales y locales que coexisten en la Entidad, sobre todo, en materia de derechos humanos.

Estas adiciones, modificaciones y reformas que consideramos indispensables, que comparte y ha sugerido la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de su Presidente, el Maestro Ramón Navarrete Magdaleno, permitirán tener un criterio interdisciplinario; porque estarán vigiladas estrechamente con el criterio vigilante que tienen los Regidores, al ampliar el ramo de sus atribuciones, como ya lo hemos señalado anteriormente.

Finalmente proyectamos adicionar la primera parte del Párrafo Primero del Artículo 72, donde se describe conceptualmente la función del Presidente Municipal, enfatizándolo como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los Derechos Humanos contenidos en la Legislación. Esta adición, incorpora a la naturaleza misma de la representación del Ayuntamiento y del Jefe de la Administración Municipal, el deber de observar los Derechos Humanos, en el resultado final que encuentra en el Presidente Municipal a su ejecutor por excelencia, haciendo que sus resoluciones sean respetuosas de los Derechos Humanos.

Que en este orden de ideas, se estima necesario y fundamental modificar, adicionar y reformar la Ley Orgánica del Municipio Libre, con el propósito de incorporar el ejercicio pleno de los Derechos Humanos, contenido en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de la Legislación Nacional y local e incorporar el Interés Superior del Niño dentro de la legislación municipal y culturizar mayormente a la sociedad guerrerense sobre lo impostergable de hacer vigentes estos derechos-obligaciones si queremos generar una mejor ciudadanía”.

V. Que en el análisis de la iniciativa de referencia, se advierte que la misma tiene por objeto contemplar en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el ejercicio de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como ampliar las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de educación, niñez, adolescencia y juventud.

VI. Bajo el contexto anterior, esta Comisión dictaminadora considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

México ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros.

La reforma al artículo 1° Constitucional establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, así como la obligación de todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

A nivel internacional, los antecedentes en materia de derechos de la niñez y la adolescencia se encuentran plasmados en diversos tratados y convenciones internacionales. No obstante, es en la Declaración de Ginebra de 1924 que por primera vez se establece la protección especial para los derechos de la niñez, la cual se reconoce posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos suscrita en 1948.

La Declaración de los Derechos del Niño reconoce diez principios fundamentales para su protección, entre los que encontramos los derechos a la protección y consideración del interés superior del niño; el de disfrute a todos sus derechos sin discriminación; el derecho a un nombre y una nacionalidad; el derecho a la salud, la alimentación, la vivienda y los servicios médicos, el derecho a la vinculación

afectiva y a no separarse de sus padres; a la educación, al juego y a las recreaciones, así como el de protección contra el abandono y la explotación, y finalmente a la protección contra todo tipo de discriminación.

A partir de estos principios, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 44/25 aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). La Convención es el primer tratado internacional de derechos humanos que combina en un instrumento único, una serie de normas universales relativas a la infancia, y el primero en considerar los derechos de la niñez como una exigencia con fuerza jurídica obligatoria. México ratifica este instrumento en 1990, siendo un instrumento vigilado en su aplicación por el Comité de los Derechos del Niño. Cabe mencionar que el Estado mexicano ha ratificado otros instrumentos internacionales en el sistema interamericano e internacional que protegen los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito nacional, y derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, se refuerza la obligación del Estado mexicano para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4° “que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez”.

En este contexto, el 4 de diciembre de 2014, es publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que retoma el espíritu de la Convención y reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconoce la obligación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme al marco jurídico constitucional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Así, el artículo 3 de la Ley antes referida, establece que la Federación, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, dispone que para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derecho a la identidad; derecho a la igualdad sustantiva; derecho a no ser discriminado; derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; derecho a la protección de la salud y a la seguridad social. Para ello, el Gobierno del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Que emanado de este marco jurídico se advierte la obligación de la Federación, las entidades federativas y los municipios de garantizar el pleno ejercicio, protección y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la implementación de acciones, reglas y recursos normativos e institucionales, tomando en consideración el interés superior de la niñez como primordial en la toma de decisiones sobre cualquier cuestión que involucre a niñas, niños y adolescentes.

VII. *Que en este sentido, y derivado del estudio y análisis de las iniciativas de Decreto presentadas por la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez y por la Diputada Aracely Alhelí Alvarado González, las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, por las consideraciones expuestas en las mismas, así como por los motivos que las originan, estimamos conveniente conjuntarlas para emitir un solo dictamen, y, declararlas procedentes, toda vez que con las reformas y adiciones que se plantean, se garantiza que los Ayuntamientos realicen funciones en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así también que los Ayuntamientos cumplan con las obligaciones internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos.*

VIII. *Que no obstante lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera procedente realizar las siguientes modificaciones:*

Por cuanto a la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 61, se considera que al contener dos ideas, debe darse claridad a la disposición normativa, por tanto, se propone mantener el texto vigente que es el de cumplir y hacer cumplir, en forma general, la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales, y posteriormente, incorporar la obligación del Ayuntamiento de observar los tratados

internacionales en materia de derechos humanos y a garantizar los mismos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Relativo a la propuesta de la fracción XXVI del artículo 61, se propone establecer que los Ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, agregando esta Comisión, el principio de no discriminación, así como que se utilizará la perspectiva de género para garantizar, como se propone, la igualdad de género y la vigencia de los derechos humanos,; lo anterior, toda vez que la perspectiva de género es una herramienta o mecanismo de análisis, que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y de la inequidad entre hombres y mujeres y bajo ese enfoque visualiza situaciones o problemas, tomando en consideración la diversidad en los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad, pero entendiendo a la vez la identidad de género, tanto de hombres como mujeres.

En este sentido, la perspectiva de género permite el diseño de políticas que desde diferentes ámbitos, contribuyen a generar acciones a favor de la mujer, a cambiar los estereotipos de género y a definir un nuevo concepto de justicia para tratar igual a los/as iguales, razón por la cual se considera necesario asegurarla en la construcción del marco jurídico regulatorio de los Ayuntamientos.

Por cuanto a incorporar a las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, responsabilidades sobre niñez y adolescencia, se considera pertinente que ésta se contenga en un ramo específico, y no ser incorporadas al artículo 64, en ese sentido, se considera la viabilidad de la adición de una fracción al artículo 59, y, consecuentemente, la adición del artículo 69 Quinquies.

En esa tesitura, al artículo 69 Quinquies propuesto en la iniciativa de origen, se propone modificar la fracción V, a fin de establecer como facultad del Ayuntamiento, convenir la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, otros ayuntamientos u organismos sociales o privados, para el cumplimiento en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y no para el cumplimiento del objeto de esta Ley como se propone en la iniciativa en estudio, toda vez que cuando se menciona para el cumplimiento del objeto de esta Ley se refiere a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, cuyo objeto es la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, y lo que se pretende es regular la facultad de los Ayuntamientos de suscribir convenios cuyo cumplimiento sea el de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Municipio.

Asimismo, como consecuencia también, por cuanto a dar vida a las fracciones I, II, y III al artículo 64, se considera necesario realizar modificaciones al texto para precisar lo que es materia del ramo de educación y lo que será materia del ramo de la niñez y adolescencia.

Bajo esa tesitura, se modifica el texto propuesto para la fracción I del citado artículo, adecuando las acciones propuestas al ámbito de competencia del gobierno municipal, correspondiendo a éste promover y gestionar ante las instituciones educativas de su municipio, por ser las competentes, el diseño y la implementación de procesos de formación, información y capacitación permanente en materia de derechos humanos.

Por cuanto hace al texto de la fracción II, se propone trasladarlo a la fracción XXVIII del artículo 61 y el contenido de ésta, reubicarlo mediante una adición de la fracción XXIX, ello, considerando que la propuesta de establecer que los Ayuntamientos promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos dentro de su jurisdicción, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad, progresividad y máxima protección a través de conferencias, pláticas y cursos de capacitación a servidores públicos, es más una atribución y obligación en materia de gobernación y seguridad que una facultad en materia de educación, juventud, niñez o adolescencia.

Respecto al texto de la fracción III de la iniciativa de origen, se traslada a la fracción VI del artículo 69 Quinquies, y, por cuanto a su contenido, no obstante que se considera que el concepto de transversalizar se pretende utilizar en el sentido de que “algo tiene que estar en todo”, atendiendo a la transversalización como una metodología, estrategia, o proceso y siguiendo el objeto pretendido en la iniciativa, se propone que la transversalización sea del enfoque de los derechos humanos en los planes, programas y políticas públicas municipales, como una herramienta para el cumplimiento de los compromisos y obligaciones relativos a derechos humanos, enfocados a la prevalencia los principios rectores de interés superior, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, interculturalidad, autonomía progresiva, pro persona, accesibilidad y corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades municipales, para la protección y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.

Por último, al estar derogadas más del 50% de las fracciones del artículo 64, y toda vez que el contenido de la fracción propuesta a reformar tendría que ser adicionada al estar derogadas las fracciones I, II y III en el vigente artículo 64, por técnica legislativa, se propone reformar la totalidad del artículo recorriendo las fracciones vigentes en los numerales que les correspondan e incorporar una

fracción en el tema de juventud para homologar las atribuciones con las obligaciones contempladas en la Ley de la Juventud Guerrerense”.

Que en sesiones de fecha 12 y 13 de marzo del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 215, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I, XXVI; XXVII y XXVIII del artículo 61; el artículo 64, y el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- . . .

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; así como la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme parte;

De la II a la XXV . . .

XXVI. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, aplicando la perspectiva de género y garantizando los principios de igualdad de género y no discriminación, así como la protección de los derechos humanos;

XXVII. Determinar los límites territoriales que integran el primer cuadro de su cabecera municipal;

XXVIII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro de su jurisdicción, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección, a través de la capacitación a servidores públicos municipales con el objeto de prevenir, en el ámbito de su competencia, las violaciones a los derechos humanos, y

ARTÍCULO 64.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Educación y Juventud, las siguientes:

I. Vigilar la prestación de los servicios educativos en el Municipio dando cuenta a las autoridades educativas sobre el funcionamiento de los establecimientos de educación en sus distintos niveles y grados;

II. Participar en el mantenimiento de establecimientos educativos con la participación de padres de familia, maestros y grupos ciudadanos;

III. Promover los programas de alfabetización y educación para los adultos en coordinación con las autoridades educativas correspondientes;

IV. Vigilar que los niños en edad escolar asistan a las escuelas y que los maestros cumplan con sus horarios y obligaciones;

V. Fomentar las actividades que exalten los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales;

VI. Implementar programas de incorporación de la juventud al desarrollo municipal, darles seguimiento y evaluarlos periódicamente;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con el gobierno federal y estatal y demás entes públicos para la planeación y ejecución de políticas públicas orientadas a desarrollo garantizar el ejercicio de los derechos de la juventud;

VIII. Promover y gestionar el diseño y la implementación de procesos de formación, información y capacitación permanente en materia de derechos humanos en las instituciones educativas de su municipio, y

IX. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 72.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan la fracción XI al artículo 59, la fracción XXIX al artículo 61 y el artículo 69 Quinquies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.- . . .

De la I a la X. . .

XI. De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 61.- . . .

De la I a la XXVIII. . . .

XXIX. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

ARTÍCULO 69 QUINQUIES.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, las siguientes:

- I. Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes en el municipio;
- II. Implementar los programas, acciones y estrategias en materia de protección de niñas, niños y adolescentes en el municipio;
- III. Implementar la difusión de los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Incluir en el Presupuesto de Egresos anual, las partidas para la difusión, promoción, ejecución, supervisión y evaluación del programa y acciones a favor de niñas, niños y adolescentes en el municipio;
- V. Convenir la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con Federación, el Estado, otros Ayuntamientos u organismos sociales o privados, para el cumplimiento en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Transversalizar el enfoque de los derechos humanos en los planes, programas y políticas públicas municipales; así como garantizar los principios rectores de interés superior, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, interculturalidad, autonomía progresiva, pro persona, accesibilidad y corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades municipales, para la protección y desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, y
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley, la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, u otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

DIPUTADO SECRETARIO

ADALID PÉREZ GALEANA

DIPUTADO SECRETARIO

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 215, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.)